



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07508-2006-PA/TC  
LIMA  
ENRIQUE MIGUEL TINEO CARBAJAL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Miguel Tineo Carbajal contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 2 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Marina de Guerra del Perú solicitando que se ordene abonar el pago de Seguro de Vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento en que se expidió la resolución que determinó su incapacidad, conforme al Decreto Ley N.º 25755 y el Decreto Supremo N.º 009-93-IN. Manifiesta que la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0309-2000-CGMG, de fecha 31 de marzo de 2000, ordenó el abono del Seguro de Vida tomando como referencia el valor de la UIT vigente al momento en que se produjo la invalidez y no la vigente al momento de expedirse la resolución.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra se apersona al proceso sin contestar la demanda.

El Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de setiembre de 2005, declaró improcedente *in limine* la demanda considerando que en aplicación del artículo 44º del Código Procesal Constitucional el plazo para interponerla había prescrito.

La recurrida confirma la apelada, estimando que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta grave estado de salud. A fojas 4 se aprecia que el actor adolece de incapacidad psicofísica, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le abone el monto de su Seguro de Vida equivalente a **15 UIT vigentes al momento en que se expidió la resolución que reconoce tal beneficio** y no la UIT vigente al producirse la lesión que desencadenó la incapacidad.

### § Análisis de la controversia

3. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, tal como lo ha reconocido la Administración, le corresponde al actor el beneficio concedido por el referido decreto ley y su reglamento que establecen un seguro de vida equivalente a 15 UIT.
4. Lo que debe determinarse en el presente caso es la suma específica que debe percibir el recurrente. Al respecto, este Colegiado ya ha establecido que **será el valor de la UIT vigente a la fecha en que se produjo el evento que desencadenó la invalidez** la que se tomará en cuenta a fin de determinar la suma del Seguro de Vida (*cf.* exps. N.ºs 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC). Por consiguiente, y tomando en cuenta el petitorio de la presente demanda, ésta debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO EJECUTOR (e)